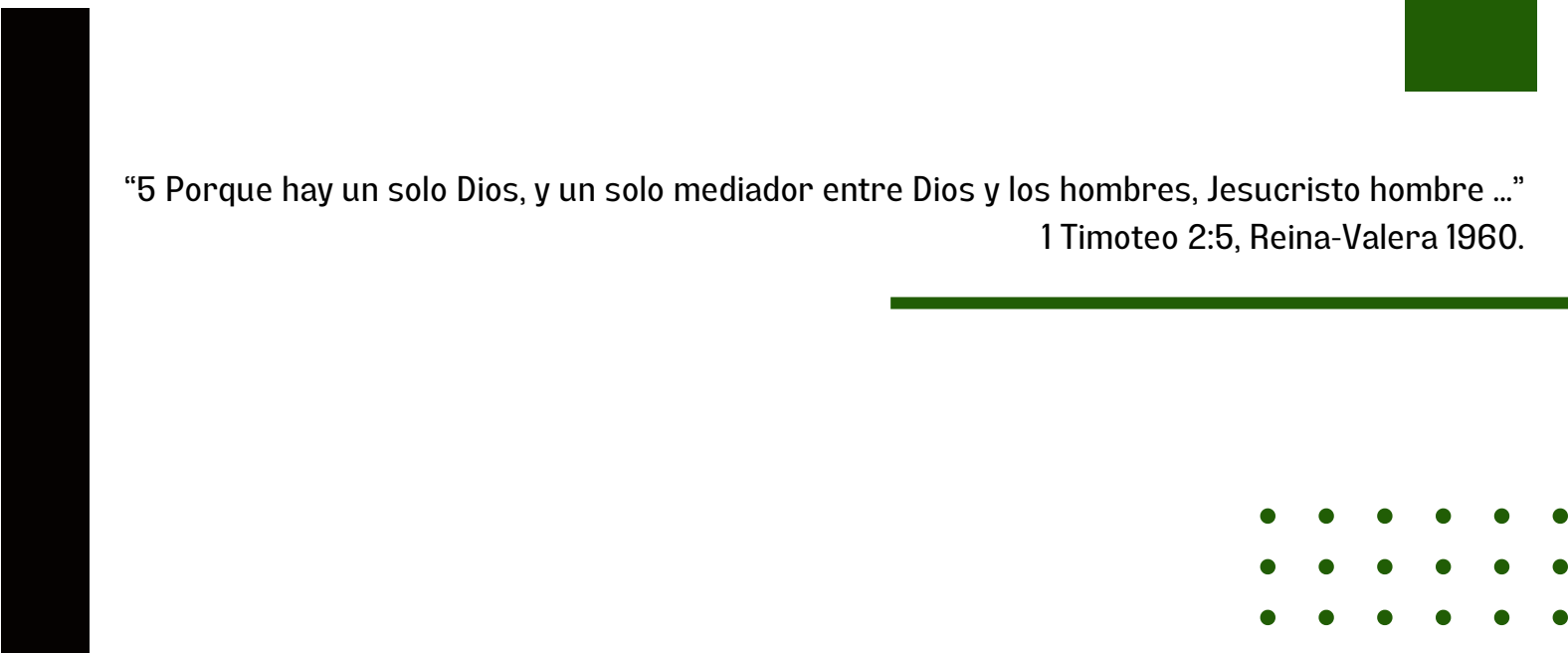



# **DERECHO INTERNACIONAL SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: MEDIACIÓN**

International Law its application in the Conflict  
Resolution System: Mediation



“5 Porque hay un solo Dios, y un solo mediador entre Dios y los hombres, Jesucristo hombre ...”  
1 Timoteo 2:5, Reina-Valera 1960.

---

**Derecho Internacional su aplicación en el Sistema de Solución de Conflictos:  
Mediación**

***International Law its application in the Conflict Resolution System: Mediation***

“5 Porque hay un solo Dios, y un solo mediador entre Dios y los hombres, Jesucristo hombre ...” 1 Timoteo 2:5, Reina-Valera 1960.

**Oscar Samario Hernández<sup>1</sup>**

**RESUMEN:** Esta contribución académica presenta un estudio a partir de los acuerdos internacionales, que integran al conjunto de Derecho Internacional Privado (DPIr) en la que la comunidad de Estados establece el Orden Jurídico Internacional, considera para el Orden Jurídico Nacional la armonía y el vínculo en el que el Estado Mexicano se presenta, frente a la solución pacífica de controversias. Este artículo permite un acercamiento a los tratados internacionales, que aplican como principio a la mediación, la elección de ley aplicable establece la jurisdicción encargada de la correcta aplicación normativa, para resolver el hecho transnacional, en conjunto corresponden a la cooperación jurídica internacional.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperación Jurídica Internacional, Autoridades Centrales, Mediación, Hecho transnacional, Solución Pacífica de Controversias.

**ABSTRAC:** *This academic contribution presents a study based on international agreements, which make up the set of Private International Law (IPR) in which the community of States establishes the International Legal Order, considers for the National Legal Order the harmony and the enlace in the that the Mexican State presents itself, facing the peaceful solution of controversies. This article allows an approach to international treaties, which apply as a principle to mediation, the choice of applicable law establishes the jurisdiction in charge of the correct regulatory application, to resolve the transnational fact, together they correspond to international legal cooperation.*

**KEY WORDS:** *International Legal Cooperation, Central Authorities, Mediation, Transnational fact, Peaceful settlement of disputes.*

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho y Globalización por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y docente de dicha universidad; correo electrónico: oscar.samario@uaem.mx ORCID: 0000-0002-3979-5774

**SUMARIO:** I. Introducción, II. Mediación, III. Cooperación Jurídica Internacional, IV. Los buenos oficios de la Diplomática, V. La representación Consular, VI. Autoridades Centrales Estatales y su carácter en el sistema de solución de controversias, VII. Intermediación Judicial en los convenios de procedimiento civil, VIII. Actuación Convencional de las Autoridades Centrales, IX. Convenios Internacionales Multilaterales, X. Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños, XI. Proceso de Malta marzo 2004, XII. Convenio de la Haya de 1980 sobre sustracción, XIII. Convenios internacionales de protección de derechos humanos, XIV. Conclusiones, XV. Referencias de Investigación.

## **I. Introducción**

La integración del cuerpo normativo de Derecho Internacional Privado (DPIr) contiene los acuerdos internacionales que contribuyen al establecimiento del Orden jurídico en el plano nacional en armonía legal frente al Orden Jurídico Internacional, en un primer acercamiento estas normas permiten la elección de la ley aplicable al caso concreto, su correcta aplicación permiten resolver el hecho transnacional (hecho mixto en que se presentan como sujetos un ciudadano no – nacional o extranjero frente a la aplicación de una norma en conflicto aplicable por el Estado).

El Orden Jurídico Internacional establece la jurisdicción encargada para resolver las controversias, las fórmulas procesales corresponden a la cooperación jurídica internacional entre Estados, Naciones o bien Países vinculados a los Organismos Internacionales.

En el Orden Jurídico Internacional es claro el establecimiento de un esquema de Internacionalización comprendido como el conjunto de tratados internacionales del que se resalta la Universalidad de Derechos Humanos, pero no dejamos de lado el concepto

de la Globalización que a su vez abandono la idea del término Mundialización (Morin, 2011, p.22)<sup>2</sup>.

La Globalización, es un término económico – cultural, representa una nube de fenómenos y procesos sociales (Bovero, 2002). Bajo la expansión económica. La Globalización se integra tanto por la multiplicidad y diversidad de Estados<sup>3</sup> de las que se establecen las Organizaciones Internacionales (WTO, 2023) como también por los Organismos Internacionales, (OAS, 2023) que surgen de la sociedad civil y del conglomerado de las empresas multinacionales, todas con capacidad de decisión y de gestión.

Ante esos sujetos de Derecho y su actuar e influencia sobre los diversos planos internacionales, es entendible el hecho de que solo mediante acuerdos internacionales, convenciones, tratados internacionales, permiten aplicar las disposiciones en equidad e igualdad de los sujetos frente al Estado, mejoran la relación de las personas que interactúan socialmente en los diversos Estados, bajo los principios normativos como los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 89 fracción X (CPEUM, 2023):

... la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Al principio de subordinación de los nacionales a los órganos del Estado que les reconoce y otorga Derechos, de los que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” (CPEUM, 2023).

---

<sup>2</sup>“La globalización es el estadio actual de la mundialización. Empieza en el año 1989, tras el hundimiento de las llamadas “economías socialistas”. Es fruto de la conjunción entre un bucle retroactivo 2 del auge desenfrenado del capitalismo (que, bajo la égida del neoliberalismo, invade los cinco continentes) y el auge de una red de telecomunicaciones instantáneas (fax, teléfono móvil, internet). Esta conjunción hace posible la unificación tecno económica del planeta”.

<sup>3</sup> Concepto jurídico sustantivado en uso bajo la Organización de Estados Americanos. El uso en el texto corresponde a dos de los elementos del Estado; la población entendida como Nación y territorio entendido como distribución Geográfica, País.

Podemos resaltar que la sociedad jurídica internacional por el contrario si bien también se establece entre otros principios en el de igualdad, pero este principio es en cuanto a entidades independientes y de naturaleza autónoma de sus normas. En el Derecho Internacional este principio establece la igualdad entre Estados, ningún Estado puede arrogarse la soberanía para juzgar a otro Estado (*par in parem non habet imperium*).

El Orden Jurídico Internacional, permite arribar a esta complejidad de la esfera pública de la que transmite a la privada, en casi la totalidad de los supuestos jurídicos, en las que se entrelazan y armonizan el Orden Jurídico Nacional con el Internacional. Esta complejidad, es atendida por la participación de los Estados, que acuerdan y se vinculan a las instituciones internacionales que son las encargadas de dirimir las controversias entre iguales.

Es pues en el Orden Jurídico Nacional que faculta a la autoridad jurisdiccional para en el ámbito de su competencia aplique la función relacionada con la tarea de dar solución a los conflictos intersubjetivos. Esta función es en ambas vías, exclusiva y excluyente por parte del Poder Judicial, quien en virtud del ejercicio de la acción se auxilia de los órganos del Estado para operar y realizar su mandato constitucional de potestad jurisdiccional.

Es el Estado y sus órganos jurisdiccionales el facultado para dictar y ejecutar decisiones judiciales. Este actuar esta fundado con apego al procedimiento, desarrollado en un proceso que es el instrumento en el que una pretensión jurídicamente tutelable satisfaga en la medida de la impartición de Derecho.

En un primer acercamiento de carácter general se establece que las normas jurídicas, contemplan bajo su contenido un sinnúmero de supuestos, hechos u actos, que orientan al grupo social a conservar y promover el establecimiento del Estado de Derecho. La justicia, eficacia y validez del precepto normativo, (Bobbio, 2007, p.20) a la par de su cumplimiento son suficientes para garantizar la buena correspondencia de respeto entre unas personas respecto de otras. Ante su incumplimiento o conflicto con la ley, genera un juicio jurídico que se dirime ante un órgano jurisdiccional, ante quien se debe garantizar la satisfacción de una determinada pretensión con arreglo a la ley aplicable, esto establece un conflicto intersubjetivo.

Los sujetos en conflicto interactúan al plano jurídico-material, de conformidad al conjunto de normas jurídicas que regulan esa interacción ante el órgano jurisdiccional

quien es el facultado para verificar la contravención normativa. La contravención permite en consideración y percepción de los afectados, acudir ante un órgano jurisdiccional quien dictara la decisión de proteger los derechos o intereses, con fundamento y alcance del ordenamiento jurídico.

De manera general el Estado cuanta con la función de solucionar controversias, pero existen supuestos jurídicos en los que los órganos jurisdiccionales exigen a los justiciables, del conflicto se aboquen a la realización de un acto de autocomposición como presupuesto para la admisibilidad de la pretensión, o también, como requisito para la continuación del procedimiento. La versatilidad de los mecanismos no jurisdiccionales, permiten prevenir, manejar, resolver o solucionar un determinado conflicto mediante un serio acuerdo de voluntades.

La regulación sobre el acuerdo de voluntades y el establecimiento de cooperación jurídica internacional hoy día no es producto del azar sino consecuencia de diversas condiciones que inciden en la realidad. El desarrollo de los medios de comunicación internacional, contribuyen a intercambios tanto de bienes y servicios, regulados por contratos a distancia, como de personas en los flujos de personas, por la permisibilidad de acuerdos transfronterizos en la flexibilidad de las fronteras, que conforman y establecen los procesos de integración e interrelación entre los Estados, en territorios regionales y de estos a nivel de la Globalización económica.

En lo social las relaciones internacionales de la vida humana, se encuentran en un claro incremento tanto en la contratación mercantil, como en las relaciones familiares e individuales. En estas relaciones privadas internacionales, se presentan casos que son atendidos por autoridades centrales, bajo los fundamentos jurídicos mediante procesos en los que las pruebas recorren el tramo jurídico internacional. La Cooperación Jurídica Internacional requiere atender con prontitud por los tribunales las diligencias y de parte de la consulta profesional jurídica su actualización de los tratados internacionales.

De las autoridades encargadas de resolver los conflictos internacionales, parten del análisis de la información para atender las pruebas, para transmitir y dar el correcto desahogo de los aspectos probatorios sujetos a los ordenamientos jurídicos de la *lex fori* y a la *lex causae*, con esta práctica de lo interno se debe resolver, si existe, los problemas procedimentales de los casos de litigios de un Estado a otro, mediante las disposiciones

de Derecho Internacional Privado en lo relativo a la jurisdicción, medidas de cooperación y asistencia jurídica internacional, determinadas en leyes generales y especiales del Orden Jurídico Internacional.

La consolidación del principio de Cooperación Jurídica Internacional depende de la fuerza de ley, que es la base que otorga validez internacional, de aquí que la los cuerpos legislativos deben contribuir en el establecimiento de la seguridad jurídica, en la que los justiciables puedan disponer de leyes aplicables y mandatos expresos para dar certeza jurídica a los acuerdos y atender las eventualidades que puedan presentarse en las negociaciones, para dar soluciones eficaces y justas para las partes nacionales y/o extranjeras.

## **II. Mediación**

Es un mecanismo de resolución de conflictos,<sup>4</sup> los propios sujetos frente a un tercero (mediador), acuerdan cómo ponerle fin al conflicto. El mediador no establece la decisión, participa facilitando la negociación, se busca la satisfacción recíproca del acuerdo, resolver el conflicto mediante acuerdos entre partes y no de un tercero. El arbitraje,<sup>5</sup> es un mecanismo en donde el árbitro sí dicta una decisión o laudo arbitral, que le pone fin al conflicto. La importancia en la función arbitral es solucionar el conflicto, lo que en ocasiones genera inconformidad y por tanto resulta complicado alcanzar el ideal de satisfacción y conformidad entre las partes. Se propone en casos en donde exista la posibilidad de resolver el conflicto, iniciar con la mediación y a falta de acuerdo solucionar el conflicto con la intervención arbitral. Esto último ocurre ante la presencia de las partes frente a la autoridad jurisdiccional.

Se debe aclarar que tanto el ejercicio de la función arbitral como la función jurisdiccional son tareas que no deben confundirse, si bien parten del Derecho Procesar; la función arbitral tiene su origen contractual, en tanto la función jurisdiccional está comprendida en la norma constitucional. Con el arbitraje se evita la disputa jurisdiccional,

---

<sup>4</sup> Mediación (*Dispute resolution mechanism*) que incluyen negociación, mediación, arbitraje no vinculante y vinculante, y litigio.

<sup>5</sup> *Dispute settlement mechanism*.

la mediación también es una alternativa como mecanismo de heterocomposición promueve un acuerdo previo al proceso, son alternativas al proceso.

En cuanto al ámbito de la mediación en Derecho de Familia se debe considerar la evolución de la institución social, en donde el contexto familia se contempla desde la perspectiva de las personas que integran a la célula de la sociedad, en la que la independencia de las personas en el matrimonio, las figuras del divorcio, la unión entre dos personas, son entre otras características las orientaciones sobre los factores evolutivos de la sociedad y el Derecho aplicable al marco conceptual de la familia.

En toda relación familiar la mediación adquiere un reconocimiento de respeto entre las partes, que aceptan una vía adecuada para solucionar conflictos en principio entre las partes para después realizarlas frente a un tercero, atendiendo las definiciones del término Mediación, dadas por la doctrina, legislaciones, de jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refieren a los elementos, características y puntos de conexión en cuanto a las soluciones alternas, para darle una correcta interpretación que resulta del proceso de Mediación.

La mediación, es un proceso que devuelve a las partes la responsabilidad de enfrentar la toma de decisiones, la mediación familiar, no es sustituir sujetos, actitudes o comportamientos, no es supervisión para contrastar al mejor sujeto frente a otra mejor persona, no es control para sancionar comportamientos; es en todo momento un impulso para mejorar y moderar acuerdos familiares entre dos partes en conflicto, es generar autoorganización familiar, en dejar diferencias personales para respaldar a los hijos en su formación, educación, salud, medio ambiente y logros sociales; es el proceso de construcción y reconstrucción del vínculo familiar sobre los ejes de la autonomía y de la responsabilidad de las partes afectadas.

La mediación familiar desde el ámbito jurídico, refiere a un conflicto, que responde a un proceso, de separación, divorcio, ruptura familiar, bajo la intervención de un tercero, imparcial, aceptable por las partes que mejora la comunicación y entendimiento, neutral, independiente, cualificado jurídicamente, psicológicamente y sin poder de decisión, el mediador familiar que les ayuda a que las partes desarrollen un acuerdo, viable satisfactorio y capaz de responder a las necesidades de los integrantes de una familia.



La mediación familiar es el proceso que favorece la obtención de soluciones pacíficas, mediante la comunicación y el dialogo, con la ayuda del mediador, asegura la continuidad de las relaciones de los interesados que al acudir a la mediación se reduce el tiempo de solución preventivo como de conflictos. Bajo este medio de solución de conflicto son las personas las que hacen las decisiones que les competen, demostrando interés en la solución de sus problemas, por su propia voluntad.

La naturaleza misma de la mediación es involucrar a las partes al principio de la libre voluntad, al proceso para llegar a una solución. La “voluntariedad” es un principio básico e incuestionable de la mediación, está en toda definición al termino Mediación, no contradictorio respecto de las reuniones previas y obligatorias al intento de mediación.

### **III. Cooperación Jurídica Internacional**

La tradición jurídica internacional establecida en la Internacionalización esto es el intercambio de acuerdos, pactos, convenciones, tratados<sup>6</sup> y los documentos que tienen trascendencia y aplicación en diversos Estados miembros de la Comunidad Internacional, permite entre otros principios la reciprocidad sobre la cooperación internacional entre autoridades, establecido en el Derecho Procesal Civil Internacional, vinculado tradicionalmente al fenómeno de la cooperación o asistencia jurídica internacional, cuya eficacia extraterritorial de las decisiones, requiere del cumplimiento de las obligaciones de conformidad al principio *pacta sunt servanda* que se impone en las convenciones jurídicas. Termino histórico generado mediante la interpretación del Derecho Romano<sup>7</sup> y

---

<sup>6</sup> De la interpretación sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, artículo 2, inciso a) la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece para todo instrumento internacional en el que México forma parte “...acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...”. Disponible en: <https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=824&/tratados-internacionales>

<sup>7</sup> “D.2.14.7.7: Dice el Pretor: Mantendré los pactos convenidos que no se hubieren hecho ni con dolo malo, no contra las Leyes, Plebiscitos, Senadoconsultos, Edictos de los Príncipes y por los que no se cometa fraude contra cualquiera de ellos”. <https://vlex.es/vid/articulo-6- apartado-2-229636>

del Nuevo Testamento.<sup>8</sup> Los pactos son para cumplirse, la finalidad obliga a las partes a honrar su palabra y en la actualidad al formalismo establecido en el tratado internacional.

La cooperación internacional entre autoridades se incorpora a la regulación de ámbitos materiales específicos a la aplicación del Derecho Civil de Familia, tradicionalmente regulados por el Derecho Internacional Privado (DIPr) sectores relativos a protección internacional de menores, pensiones alimenticias, sustracción de menores, adopción y protección de adultos, en los que la cooperación mantiene resultados significativos y una constante actualización jurídica internacional.

La Internacionalización del Derecho Procesal Civil permite reflexionar sobre los contenidos y alcances del DIPr, en esta Época de Globalización que lo coloca como un amplio sector en constante construcción de lasos entre la Comunidad Internacional para la solución de controversias pero que en el alcance de la cooperación jurídica solucionan de conformidad al arreglo internacional tratadista establecido en el Orden Jurídico Internacional. A partir de la Internacionalización de los compromisos entre Estados se crean los mecanismos de solución de controversias mediante el otorgamiento de facultades a las Autoridades Centrales, de acuerdo con el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial (HCCH, 2023) de este ordenamiento se respeta la soberanía de los Estados y se ha cumplido con los objetivos y alcances convencionales.

Las relaciones internacionales están establecidas por el Derecho Internacional por las vías diplomáticas, si bien fue el inicio para establecer vías de solución mediante convenios sobre procedimiento civil, los Estados hacen usos de las vías tradicionales de comunicación interestatal (valijas diplomáticas, telefax, telefonía, y en la actualidad los medios electrónicos) todo lo que facilite el cumplimiento de los objetivos convencionales (notificaciones y Cartas Rogatorias).

---

<sup>8</sup> Mateo 5:33-37 Reina-Valera 1960. <sup>33</sup> Además habéis oído que fue dicho a los antiguos: No perjurarás, sino cumplirás al Señor tus juramentos. <sup>34</sup> Pero yo os digo: No juréis en ninguna manera; ni por el cielo, porque es el trono de Dios; <sup>35</sup> ni por la tierra, porque es el estrado de sus pies; ni por Jerusalén, porque es la ciudad del gran Rey. <sup>36</sup> Ni por tu cabeza jurarás, porque no puedes hacer blanco o negro un solo cabello. <sup>37</sup> Pero sea vuestro hablar: Sí, sí; no, no; porque lo que es más de esto, de mal procede. Disponible en: <https://www.biblegateway.com/passage/?search=Mateo%205%3A33-37&version=RVR1960>

En suma, el DIPr, la Cooperación Internacional y las Autoridades Centrales representan al proceso de solución de controversias y benefician a los sujetos implicados. De ahí que la cooperación es el resultado del proceso evolutivo de las relaciones internacionales, que ha dado origen a la institución pionera y responsable del Orden Jurídico Internacional como resulta ser la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

#### **IV. Los buenos oficios de la Diplomática**

La ventana de comunicación principal que utilizan los Estados se basa en el Convenio de La Haya de 1896 sobre Procedimiento Civil, como sistema principal de comunicación entre los Estados parte por el primero de los convenios multilaterales concluidos en el ámbito del proceso civil, esto es, el Convenio de La Haya de 1896 sobre procedimiento civil. La diplomacia es la ciencia en la que se fundan las relaciones exteriores entre los diversos Estados, representa el arte de negociar, respecto de las relaciones internacionales, es la política exterior que caracteriza al Estado frente a la Comunidad Internacional. La diplomacia orienta los intereses de sus gobiernos para participar en el plano de igualdad frente a otros Estados.

La actitud del cuerpo diplomático, es el de hermanar pueblos y después gobiernos, atenuando los conflictos y resolver diferencias, el desenvolvimiento en la diplomacia del Servicio Exterior debe ser del todo constructiva, solidaria, de común acuerdo a los principios de la política exterior y los pactados por la comunidad de Estados. La diplomacia parte de elementos de política internos que están relacionados a los programas de gobierno, los que dan impulso y apoyo a la política internacional que el Cuerpo Diplomático presenta ante los intercambios comerciales, económicos, políticos y sociales establecidos en el Orden Mundial.

En el devenir de la humanidad la diplomacia ha marcado momentos trascendentales y se han hecho presentes los acuerdos que han solucionado conflictos bélicos, por lo que el fin de la diplomacia es establecer la solución pacífica de controversias, buscar ante todo la paz. La diplomacia es la representación de un Estado ante otro, el servicio de sus intereses, la negociación, que al realizarlos deben ser con

alcance de miras a ese gran objetivo, donde se funden en uno sólo todos los esfuerzos de la diplomacia mundial.

Así el puente de comunicación por vía diplomática permite el flujo de documentos, peticiones, notificaciones en el extranjero o de autoridades que requieren comisiones rogatorias, a efecto de ser ejecutadas por una autoridad del Estado requerido. La vía diplomática en principio fue un trámite realizado por los embajadores, era un sistema complejo, lento por los medios de comunicación empleados en su contexto histórico, que en la mayoría de las ocasiones las notificaciones eran entregadas tiempo después de haber expirado el plazo para ejercitarla.

La necesidad de modernizar el sistema permitió los acuerdos respecto de los Convenios de La Haya de los años de 1905 y 1954 sobre procedimiento civil, se crearon las vías consulares que fungían como mecanismo subsidiario, ya bajo el Convenio de la Haya de 1965, la vía diplomática es una técnica de carácter exclusivamente excepcional.

No obstante, el avance de las nuevas técnicas y tecnologías de la comunicación algunos convenios continúan frente a ciertos países siendo aplicados, como el *Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* (Convenio HCCH sobre la Apostilla de 1961) que permite la utilización de los documentos públicos en el extranjero. El Convenio suprime la tradicional exigencia de legalización y sustituye el proceso (largo y costoso) por la emisión de un único certificado de Apostilla por parte de una Autoridad Competente en el lugar en el cual se otorgó el documento.

En la creciente era de tecnologías de la comunicación y la informática la Convención de la Haya ha establecido el Programa de Apostillas Electrónicas (e-APP) iniciado en 2006 para apoyar la emisión y verificación electrónicas de las Apostillas en todo el mundo. Este programa continúa sobre las experiencias de la emisión de certificaciones digitales la desarrollada el 4 de octubre de 2021, celebró la 12.<sup>a</sup> reunión del Foro Internacional sobre el Programa de la Apostilla Electrónica (e-APP). El Foro se realizó por videoconferencia, dividido en cuatro sesiones en franjas horarias accesibles a todos los miembros de la HCCH. Se inscribieron más de 300 personas, y cada sesión contó con más de 100 participantes (HCCH, 2021).

## V. La representación Consular

La Misión diplomática al estar en contacto permanente con su Secretario o Ministerio de Relaciones Exteriores, realiza una de sus principales funciones, por lo que cuenta con los medios a su alcance necesarios, la Convención de Viena establece tal función en cuanto a que los Estados deben "permitir y proteger la libre comunicación de la Misión para todos los fines oficiales", garantizándole el uso, para este fin de "todos los medios de comunicación adecuados". (Artículo 27). Esta disposición en cuanto a la vía consular indirecta fue adoptada como sistema de comunicación, data de los Convenios de La Haya de los años 1905 y de 1954. Mediante esta técnica de comunicación, el cónsul del Estado requirente no transmite directamente la petición de notificación o de comisión rogatoria al interesado, sino a la autoridad designada para ello por el Estado requerido, y una vez ejecutada la actuación, se transmite el resultado en sentido inverso por la misma vía.

Al momento de la actualización del Convenio de La Haya de 1965 relativo a las notificaciones, surgieron nuevas alternativas en el mecanismo del convenio que dieron la oportunidad al sistema consular indirecto, para instituir a las Autoridades Centrales, que funcionan como gestoras del mecanismo intermedio.

En relación con el marco interamericano, se establece el carácter alternativo en la Convención de Panamá de 30 de enero de 1975; (OEA, 2023) en el seno del Consejo de Europa, donde se admite con un estatuto de subsidiaridad en el artículo 12 del Convenio Europeo sobre notificación en el extranjero de documentos en materia administrativa, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 12 Otras vías de Transmisión. 1. Cada uno de los Estados contratantes tendrá libertad de utilizar la Vía diplomática o Consular para requerir la notificación de documentos. 2. El Presente Convenio no excluirá que dos o más Estados contratantes se pongan de acuerdo para admitir, a los efectos de notificación de documentos, otras vías de transmisión además de las previstas En los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

## **VI. Autoridades Centrales Estatales y su carácter en el sistema de solución de controversias**

La Autoridad Central instaurada por el Estado construye una vía para recibir las distintas solicitudes de notificación o traslado provenientes del extranjero. El sistema establece la competencia y facultad del Estado para designar su autoridad central, y notificar dicha designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al momento del depósito de instrumento internacional (Tratado...) en cuanto a su ratificación o adhesión, o posteriormente.

El convenio no impone al Estado la obligación de crear la autoridad para los fines del tratado, sino que le requiere que otorgue facultades a las autoridades jurisdiccionales, de manera general al menos en cuanto a la solución de controversias la autoridad central radica en el Ministerio de Justicia, Ministerio (Secretario) de Gobernación, Secretario de Estado, Ministerio de Asuntos Exteriores, o en un órgano determinado de la Administración de Justicia. El Convenio del año 1965 contempla a otras autoridades (subsidiarias o adicionales), considerando la posibilidad de las organizaciones jurídicas complejas en Estados en el que exista la posibilidad de designar a varias Autoridades Centrales.

La disposición de Autoridades Centrales y subsidiarias (auxiliares o adicionales) inicio a partir del Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero (HCCH, s.f.), que refiere a la “Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias”,<sup>10</sup> usando Autoridad en lugar de otro diverso eufemismo jurídico. A partir de esas consideraciones en las técnicas de cooperación internacional entre autoridades, los sucesivos convenios sobre cooperación procesal internacional, adoptados por la Comunidad Internacional en los diferentes foros de unificación existentes, como en la materia de convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, regulan materias específicas diversas mediante la cooperación

---

<sup>10</sup> Artículo 1. Alcance de la Convención. 1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

internacional entre autoridades (protección internacional, sustracción internacional, adopción o protección de adultos).

## **VII. Intermediación Judicial en los convenios de procedimiento civil**

La intermediación estructural en los procesos internacionales integraba funciones de carácter unilateral, la intervención era exclusivamente cubrir la intermediación entre un Estado y otro mediante los órganos jurisdiccionales del requirente y los órganos jurisdiccionales del Estado requerido. La autoridad central interviene recibiendo del Estado extranjero las peticiones de notificación, o respectivamente, las comisiones rogatorias, y darles el curso que corresponda en su Estado. Será entonces facultad de la Autoridad Central de Estado según corresponda, transmitir la respuesta por la respectiva autoridad central requerida, lo que es facultad de intervención receptora.

## **VIII. Actuación Convencional de las Autoridades Centrales**

El procedimiento civil convencional en inicio fue de carácter informativo, del Derecho Extranjero, la Autoridad Central y su carácter de actuación unilateral, las posteriores Autoridades son receptoras y efectúan también funciones de transmisión hacia otras autoridades competentes, las convenciones señalan a las autoridades equivalentes, atribuciones de mediación entre autoridades judiciales del Estado requirente y autoridades judiciales del Estado requerido, que tienen asignadas en los convenios de procedimiento civil.

En el Convenio de Nueva York de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero y el Convenio de La Haya de 1980 relativo a la asistencia jurídica gratuita, y en el Convenio de Londres de 1968, se establece para cada Estado la Autoridad Receptora de las solicitudes que provienen del extranjero; en el Convenio de las Naciones Unidas de 1956, esta estructura es la "Institución intermediaria"; en el Convenio de Londres de 1968 es el denominado "órgano de recepción"; y en el Convenio de La Haya de 1980, se denomina "autoridad central". Todas las autoridades como ya ha sido anotada en cuanto a sus funciones son receptoras y a su vez solo les dan curso a lo que

corresponda en el texto del documento. Esta centralización por facultad del Estado, sobre la Autoridad que puede ser de carácter administrativa. El Convenio de Nueva York de 1956 esta función recae en la “autoridad remitente”; en el Convenio de Londres es el “órgano de transmisión” y en el Convenio de La Haya de 1980 es la “autoridad expedidora”.<sup>11</sup> Esta autoridad colabora la comunicación entre autoridades de los Estados lo que promueve la simplificación administrativa del proceso civil.

De nueva cuenta es el Convenio de Nueva York de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero, que establece las funciones particulares sobre la Autoridad Intermediaria como representante del interesado en su Estado, obligando a establecer las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, incluso por transacción, pudiendo en caso necesario iniciar y proseguir una nueva acción de alimentos o hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión o acto judicial.

Artículo 6. Funciones de la Institución Intermediaria 1.- La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial. 2.- La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación. 3.- No obstante, cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

La institución intermediaria asume el carácter de parte actora representando al solicitante en el Estado requerido, esto es en defensa de intereses particulares. El Convenio de La Haya de 1980 tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia, la autoridad expedidora no actúa simplemente como autoridad transmisora e intermediaria de la solicitud que recibe del interesado, sino que se le ha atribuido funciones tutelares, en el

---

<sup>11</sup> Artículo 5 Cuando el solicitante de la asistencia judicial no esté presente en el Estado al que se hace la solicitud, podrá presentar su petición a una autoridad expedidora del Estado contratante donde tenga su residencia habitual, sin perjuicio de cualquier otra vía que pudiera utilizar para presentar su solicitud a la autoridad competente de aquel Estado.



momento de la presentación de la solicitud desde su traducción, formulación y recaba la información que le sea requerida por la autoridad (HCCH, 1980).

*Artículo 6.* La autoridad encargada de la transmisión prestará asistencia al solicitante para que acompañe su petición de todos los datos y documentos que, a juicio de dicha autoridad, sean necesarios para tomarla en consideración. Dicha autoridad verificará si se han cumplido los requisitos formales. Esta podrá negarse a transmitir la solicitud si la estima manifiestamente infundada. En su caso, prestará asistencia al solicitante para la traducción gratuita de los documentos. Dicha autoridad responderá a las peticiones de información complementaria que provengan de la Autoridad Central del Estado requerido.

*Artículo 8.* La Autoridad Central receptora resolverá acerca de la solicitud de asistencia judicial o tomará las medidas necesarias para que resuelva sobre la misma la autoridad competente del Estado requerido. La Autoridad Central receptora transmitirá las peticiones de información complementaria a la autoridad encargada de la transmisión e informará de cualquier dificultad que presente el examen de la solicitud, así como de la decisión que se adopte.

Asiste al solicitante de forma gratuita respecto de las traducciones de documentos, expedientes y debe de encontrarse en comunicación continua con su representado ante la autoridad correspondiente.

## **IX. Convenios Internacionales Multilaterales**

En la actualidad toda persona la cual sea considerada como menor de edad en los ordenamientos como el Convenio de Luxemburgo de 1980 y Convenio de La Haya de 1980, el Estado interviene mediante un sistema de comunicación bilateral, basado en la función tutelar y su Autoridad Central, con adecuaciones y actualizaciones que regulan al Convenio de La Haya de 1993 en materia de adopción internacional, al Convenio de La Haya de 1996 en materia de protección de menores, al Convenio de La Haya de 2000 en materia de protección internacional de adultos, o en la actualidad en la Conferencia de La Haya en materia de alimentos, todos los trabajos están dirigidos a la elaboración de un instrumento internacional que permita una correcta representación tutelar y permita

la solución de las controversias. Las autoridades Centrales y sus funciones se encuentran ligadas en principio a las convenciones internacionales y las responsabilidades directas le son atribuidas por las leyes emitidas por los Estados, de las que existe una doble función la de recepción de documentales internacionales y la de emisión de resultados.

En un primer momento las solicitudes provenientes del exterior territorial, son consideradas solicitudes de retorno o solicitud de reconocimiento de una resolución, a las que se regresan a las autoridades centrales solicitándoles su intervención, ejemplo de esto es; el juez a sus superior el Tribunal respectivo de este a la Autoridad Central Secretaria de Relaciones Exteriores, se emite la solicitud basada en la convención a la Autoridad Extranjera Central para que realice lo aplicable en sus territorio.

Esto es cooperación bilateral entendida bajo las normas internacionales la colaboración directa de los Estados, vinculados al Orden Jurídico Internacional y a las partes Estatales involucradas en las consideraciones que se hagan sobre el caso que les atañe y que les compromete a brindar la seguridad jurídica a los gobernados. Estas normas aplicables son producto de la armonía legislativa que se aplica al Orden Interno de los que los Estados, quienes previamente se han vinculado para promover la cooperación jurídica internacional en la solución pacífica de controversias internacionales.

## **X. Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños**

Entre el 10 y el 17 de octubre de 2017, se desarrolló la Séptima Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de la Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños y del Convenio de la Haya de 1996 sobre Protección de Niños (HCCH,1996) emitió las Conclusiones y Recomendaciones, en inicio la participación de 292 participantes, que representaron a 62 Estados miembros y una Organización Regional de Integración Económica (UNIÓN EUROPEA o ORIE), 6 Estados contratantes no miembros, 4 Estados no contratantes no miembros y observadores de 14 organizaciones intergubernamentales u Organización No Gubernamental.

Los temas y avances presentados fueron la Cooperación entre las Autoridades Centrales y que se designaron en virtud del Convenio de 1980, las Solicitudes de restitución y visita – Formulario revisado de solicitudes de restitución y visita. Los anteriores documentos han actualizado y modernizado el formulario recomendado de solicitud de restitución. La Comisión elaboro un modelo de formulario no obligatorio de solicitud de derechos de visita/contacto de conformidad con el Convenio de 1980. De manera similar debido a la comunicación constante con los representantes de los Estados, les han solicitado permanecer en el interés de enviar comentarios al Documento Preliminar N° 12 a la Oficina Permanente lo más pronto posible.

Se revisaron la tramitación de solicitudes en atención al Convenio de 1980 Mediación y se dio mención a la utilización generalizada de la Guía de Buenas Prácticas de Mediación y el aumento del recurso a la mediación en los casos de sustracción internacional de niños.

En el presente artículo se debe resaltar que la Comisión Especial designo los Puntos Centrales de Contacto a los efectos de la Mediación Familiar Internacional, según lo establecido en el Proceso de Malta, en los que se requiere a los Estados que no lo han hecho aún, a considerar establecer Puntos Centrales de Contacto y a designar a su Autoridad Central para realizarlos. Estas Autoridades representan las estructuras de mediación familiar transfronteriza, de particular importancia en la solución a controversias familiares internacionales comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio de 1980 y del Convenio de 1996.

La Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Parte I – Práctica de las Autoridades Centrales contiene principios y prácticas aplicables a partir del Convenio de 1996. En particular, los “principios clave de funcionamiento” serán también aplicables a las Autoridades Centrales designadas en virtud del Convenio de 1996. Las Autoridades Centrales tienen obligaciones que no puede cumplirse a través de otros organismos: cooperar entre ellas y promover la colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para alcanzar los objetivos del Convenio; y en el marco de la aplicación del Convenio, tomar medidas apropiadas para proporcionar

informaciones sobre su legislación, así como sobre los servicios disponibles en sus respectivos Estados en materia de protección del niño.

Las Autoridades Centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos, todas las medidas apropiadas para: facilitar las comunicaciones y ofrecer la asistencia previstas en los artículos 8 y 9 del Convenio (disposiciones en materia de transferencia de competencia) y en el Capítulo V (disposiciones en materia de cooperación); facilitar por la mediación, la conciliación o cualquier otro procedimiento análogo, acuerdos amistosos para la protección de la persona o de los bienes del niño, en las situaciones a las que se aplica el Convenio; ayudar, a petición de una autoridad competente de otro Estado contratante, a localizar al niño cuando parezca que éste se encuentra en el territorio del Estado requerido y necesita protección. En el presente artículo se reproduce un ejemplo en las Autoridades Centrales realizan sus respectivas funciones de apoyo y colaboración, la Mediación que aquí se presenta sirve de modelo para establecer que todo acuerdo internacional que parta de los principios de cooperación internacional puede también centrarse en la solución pacífica de controversias y su apoyo en los Medios Alternos de Solución como resulta ser la Mediación (ASSETS, 1996, p.119).

Los niños viven en el Estado contratante A con su madre. Su padre, que reside en el Estado contratante B, desea tener contacto con los niños. La madre no permite que el contacto tenga lugar porque le preocupa la posibilidad de que si los niños tienen contacto con su padre, éste no adhiera a ningún acuerdo y pueda no restituirselos una vez finalizado el contacto. Si bien no coincide con que los temores de la madre tengan un fundamento racional, al padre le gustaría llegar a un acuerdo amistoso. Por lo tanto, se comunica con la Autoridad Central del Estado contratante B369 a fin de obtener información acerca de la ley en materia de contacto del Estado contratante A y, en particular, las medidas que pueden ponerse en práctica en cualquiera de los Estados contratantes para aliviar los temores de la madre. La Autoridad Central del Estado contratante B se comunica con la Autoridad Central del Estado contratante A, a efectos de determinar información relativa a la ley de dicho Estado. Cada una de las Autoridades

Centrales brinda información general de utilidad con respecto a estas cuestiones que la Autoridad Central del Estado contratante B comunica al padre. Asimismo, la Autoridad Central del Estado contratante A sugiere la mediación como posible camino a seguir por la familia y manifiesta que ellos pueden facilitarla en el Estado contratante A.

La mediación familiar representa la comunicación entre las partes en conflicto, que tiene capacidad para establecer consenso, es un método de resolución amistoso y neutral, que complementa el proceso legal o judicial, permite celebrar acuerdos, concilia las diferencias legales y que pueden ser vinculantes. Se considera desde todo momento en el actuar de la mediación al Interés Superior del Niño, el tratamiento al niño se da a la mediación en los Convenios de La Haya de 1980 (art. 7(c) y art. 31(b) de la Convención de La Haya de 1996.

#### **XI. Proceso de Malta marzo 2004**

La particularidad del Proceso de Malta, representa un avance de dialogo entre Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) y Estados de derecho islámico no partes de las Convenciones de La Haya, en el que la mediación es esencial para lograr una cooperación viable en cuestiones de custodia, contacto y sustracción. Es a partir de este proceso cuando se establecieron los Puntos de Contacto Centrales para Mediación. (HCCH, 1996)

El Proceso de Malta es el diálogo entre representantes de los Estados contratantes de los Convenios de 1980 y 1996 y los Estados no contratantes cuyos sistemas jurídicos se basan en la Sharia (ley islámica) o están influenciados por esta, este diálogo se centra en acuerdos de garantizar una mejor protección de los derechos de visita/contactos transfronterizos para los progenitores y sus hijos y cómo combatir y dar solución a problemas por la sustracción internacional de niños. El Proceso comenzó en la Conferencia Judicial sobre cuestiones transfronterizas del Derecho de Familia, que tuvo lugar en San Julián, Malta, los días 14-17 de marzo de 2004.

El Proceso Colaborativo en conjunto escribió en el año de 2016, el Código deontológico relativo a los procesos de mediación familiar internacional, un documento

de referencia internacional para la mediación familiar transfronteriza (IFM, s.f.). El Grupo de trabajo lo elaboro a partir de los consensos de los principios fundamentales a emplear en procesos de mediación familiar internacional. Sobre la Mediación el Código establece:

La mediación está reconocida mundialmente como un método efectivo de gestión y resolución de conflictos. Al tiempo que preserva los derechos de todas las personas involucradas, la mediación familiar internacional faculta a los participantes para hacerse responsables de sus propios actos y asumir el control de su conflicto, para discutir sobre la custodia y la educación de los hijos, y para formular acuerdos que puedan hacerse jurídicamente vinculantes y exigibles. La eficacia de este proceso depende de un lugar seguro y neutro para discusiones en el que los participantes puedan «contar su historia» y compartir sus experiencias así como reconocer los esfuerzos de la otra persona en el cumplimiento de su rol parental. El diálogo abierto y la libertad de expresión son las fuerzas motrices de todo el proceso.

El documento contiene diez principios sobre los valores fundamentales promovidos y defendidos por los profesionales de la mediación en todo el mundo. Los principios son: 1. Participación voluntaria 2. Pertinencia de la mediación 3. Toma de decisiones por los participantes 4. Acceso a asesoramiento jurídico independiente para cada participante 5. Confidencialidad 6. Independencia 7. Imparcialidad 8. Consideración de los derechos e intereses de los niños 9. Cualificaciones de los mediadores familiares internacionales 10. Conciencia y sensibilidad cultural de los mediadores. Estos principios se encuentran vinculados a los instrumentos regionales e internacionales: Consejo de Europa: Recomendación nº R (98) 1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación familiar; Recomendación Rec (2002) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación en materia civil Unión Europea: Guía para una mejor implementación de las recomendaciones concernientes a la mediación en materia penal; La Conferencia de La Haya: Principios para el establecimiento de estructuras de mediación en el contexto del Proceso de Malta.

Es de resaltar que mediante la mediación también se les ofrecen a las partes una vía de solución para evitar los procesos legales costosos, pero de igual manera para los Estados. Si bien los costes varían de una jurisdicción a otra, por la asistencia judicial

gratuita, pero no aplican para el proceso de mediación, sin embargo, si existe mediación solo dependiendo del caso en particular se puede establecer un considerable ahorro de recursos económicos, pero sin duda se evitará mayor desgaste entre las partes y se puede conciliar más rápidamente.

## **XII. Convenio de la Haya de 1980 sobre sustracción**

La sustracción internacional de menores de edad es un problema que plantea diversos grados de vulneración de derechos de guarda y custodia, la Conferencia de la Haya y la comunidad internacional resuelven desde los convenios internacionales pero sobre todo como se trata en este apartado, mediante la aplicación de los Convenios internacionales en la materia, especialmente del Convenio de la Haya de 1980 que se ha actualizado en diversas regiones ya que los casos comprendidos en este Convenio en cuanto a la tipología hoy día ya se encuentran rezagados.

La Mediación como se ha comentado en el presente artículo, es una forma de solución sobre economías procesales y recursos económicos usados, ofrecen solución a plazos más cortos. Las controversias familiares son tratadas en el Derecho de Familia, bajo el principio de Interés Superior del Niño, que debe apartar a autoridades, personas o grupos ajenos a la controversia y a la solución del problema. La mediación aminora los daños psicológicos del niño, así lo considera la Resolución del Parlamento Europeo de octubre 2011 sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil, mercantil y de familia. Por garantizar la confidencialidad del asunto. La mediación actúa bajo el principio de autonomía de la voluntad, por lo que es más posible que las partes queden satisfechas y cumplan voluntariamente. Con un mediador en materia internacional familiar, como abogado que conozca a fondo la materia, se ahorran las partes el riesgo de acudir a unas autoridades que, muy probablemente, desconozcan la correcta aplicación de los Convenios. La mediación, permite aproximar a las partes, acordar aun cuando el traslado o la retención ilícita ya se ha producido, también puede lograr un acercamiento previo y evitar que la realización de la sustracción. El éxito de la Mediación es dar una solución al supuesto y todas las partes respetan el acuerdo de forma voluntaria. Para la solución mediante la Mediación, devienen tres hipótesis que

puedan ser obstáculos de restitución: el Derecho aplicable al caso: se desconoce el paradero del niño: exista negativa del Estado a la restitución. Estos son los extremos en los que la mediación no puede resultar con éxito.

En un primer acercamiento a la actualización del Convenio de 1980, lo es el Consejo de Europa, el 21 de enero de 1998 en el que el Comité de Ministros, aprueba la Recomendación Nº R 1 (98) sobre la mediación familiar,<sup>12</sup> los Estados deben instituir y promover la mediación familiar o consolidar la existente. Reforzar bajo nuevos principios a la mediación civil se incluyen en la Recomendación Nº (2002) 10. La Unión Europea establece en 2008 un programa de mediación transfronteriza y una red de mediadores familiares internacionales, en lo interno y respecto de la Unión Europea. de resolución de conflictos ha de acudir a un mediador de su país que pertenezca a esta red internacional de mediadores.

Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066(INI))<sup>13</sup>, emite las siguientes consideraciones: la importancia a la creación y el procedimiento de mediación en la Unión Europea, resalta el caso de Italia que recurre a la mediación en un número mayor que el resto de la Unión. La adopción de la mediación debe de ser prioridad y permear en los diversos ordenamientos jurídicos de los Estados, cuyas legislaturas deben corresponder a los alcances y ventajas de la mediación, considerarlo como procedimiento extrajudicial alternativo, voluntario y confidencial, aliviar los sobrecargados sistemas judiciales, garantizar acceso a la justicia contribuyendo al crecimiento económico. En lo relativo en el documento a las conclusiones se encuentran las actualizaciones de las legislaciones de los Estados, reconociendo un rezago en tres Estados respecto de las normas transfronterizas aplicables, debidas a los sistemas tradicionales, lo que ha evitado la aplicación de los mecanismos de mediación. El resto de los Estados contemplan que sea a partir de los tribunales quienes insten a las partes en litigio a recurrir a la mediación, a

---

<sup>12</sup> <https://e-justice.europa.eu/386/ES/legislation> El recurso disponible refiere que las disposiciones generales sobre la mediación son, por lo general, aplicables a los litigios familiares.

<sup>13</sup> [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0321\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0321_ES.html)



acudir a sesiones informativas, o bien sean los abogados de las partes que orienten y generen convenios de mediación, manteniendo sus derechos a salvo sin la mediación no se cumple para que las partes puedan recurrir a los tribunales. En la Unión Europea algunos Estados ofrecen incentivos económicos a fin de evitar gastos, asistencia jurídica o sanciones en caso de negativa injustificada a considerar la mediación, que proporciona una resolución extrajudicial rápida de los litigios.

Considera en una conclusión importante que el Código de conducta europeo, para los mediadores es utilizado por las partes el cual constituye ya un ejemplo que es seguido para códigos nacionales, de manera similar los Estados disponen de procedimientos de acreditación para los mediadores y/o lleva registros de mediadores. Aun para la Unión Europea resulta difícil obtener datos estadísticos, sobre casos, procedimientos, tasas de éxito, por lo que se hace necesaria una actualización en ese rubro para acreditar a la Mediación, fomentar su utilización y su eficacia. En esta tema la importancia de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil por lo que respecta a la mejora de la recopilación de datos nacionales sobre la aplicación de la Directiva sobre la mediación, sobre todos por los avances en el ámbito familiar, en lo relativo a las modalidades de custodia de los hijos, el derecho de visita y la sustracción parental de menores.

En la mediación se genera un ambiente constructivo para las negociaciones y garantizar un trato justo entre los padres; las soluciones resultan ser a largo plazo cumplidas en relación con los niños, respecto de las modalidades de visita o los acuerdos relativos a la pensión alimenticia. El Portal Europeo de Justicia debe contar con una sección dedicada a la mediación transfronteriza en asuntos familiares, elabore recomendaciones para la utilización de la mediación familiar en casos de sustracción de menores. Existe financiación a proyectos a la promoción de la mediación, formación de jueces y profesionales de la justicia. Se deben adoptar medidas para garantizar los acuerdos de mediación en respeto de los derechos fundamentales, nacionales y transfronterizos.

En el rubro de recomendaciones el documento solicita que se continúe con la promoción y respaldo a la mediación, mejorar las prácticas jurisdiccionales y otorgar mejoras bajo normas de calidad en los servicios, que contribuyan a la cultura de la mediación, se mantengan registros sobre los procedimientos, respetando plenamente el

Reglamento general de protección de datos (Reglamento (UE) 2016/679); resolver los obstáculos respecto de los acuerdos de mediación extranjeros para efecto de dar respuesta de manera eficiente a los litigios internos y transfronterizos en la Unión, lo anterior debe realizarse salvaguardando los procedimientos de mediación para las partes más débiles y del respeto de los criterios de equidad en los colectivos desfavorecidos.<sup>14</sup>

En los casos de sustracción internacional de niños, el uso de la mediación no debería postergar los procesos de restitución inmediata, el proceso de restitución de La Haya cuando el progenitor sustractor ha procedido de manera unilateral, transgrediendo a la Convención en cuanto a sustracción internacional. Los Estados deben considerar la aplicación del Orden Jurídico Interno frente al Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores en lo que respecta a la mediación. La mediación es sólo una opción, que existe además del recurso al proceso de restitución en virtud del Convenio de La Haya. La voluntad o la falta de voluntad de los progenitores de someter la controversia a un proceso de mediación o continuarlo una vez iniciado no debería influir en la decisión del tribunal. Como el resultado de la mediación en los conflictos a la custodia y al contacto con los padres, se deben considerar el interés y el bienestar del niño, durante el proceso se debe apelar a la responsabilidad básica de los padres en el bienestar de sus hijos, por lo que se debe proporcionar asistencia jurídica debido a la importancia a los derechos del niño, en la decisión de otorgarle efecto jurídico al acuerdo de mediación. Los tribunales deben aprobar los acuerdos relacionados con la responsabilidad parental que deben ser compatible con el interés superior del niño.

### **XIII. Convenios internacionales de protección de derechos humanos**

En los avances de protección de los derechos e intereses de los niños en los procedimientos judiciales, al igual que en los procedimientos de resolución de controversias debe existir un respeto de los derechos e intereses de los niños, en este apartado se menciona a los comprendidos a respetar y tomar en cuenta sus opiniones,

---

<sup>14</sup> El estudio completo puede ser consultado en su versión en idioma inglés; [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOL-JURI\\_ET\(2014\)493042\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOL-JURI_ET(2014)493042_EN.pdf)

en armonía con artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité sobre los Derechos del Niño estableció en su Comentario General de 2009 que derecho “a ser escuchado en cualquier procedimiento judicial y administrativo que afecte al niño”, al igual que en los procedimientos que “involucren mecanismos alternativos de solución de controversias tales como la mediación y el arbitraje”.

Las opiniones del niño, en la mediación dependerá en cierto grado del acuerdo entre los progenitores, que han establecido el procedimiento, si es mediante la mediación, a diferencia de los jueces, los mediadores no tienen facultades sobre los niños, solo puede hacer notar la importancia de solucionar el conflicto por los hijos, escuchar la voz del niño y señalar, ante el tribunal que le otorgue efecto vinculante al acuerdo. El mediador puede recomendar un procedimiento a fin de introducir la voz del niño en la mediación ante otra posible sustracción, violencia doméstica, entre otras posibles causas graves.

La posibilidad de que pueda presentarse al proceso de mediación una tercera persona, que pueda ser útil a la solución de la controversia, depende si el proceso lo permite, el mediador decidirá sobre la factibilidad, asegurando el tema sobre la confidencialidad. Un ejemplo ilustrará algunas de las ventajas que puede tener la mediación en un caso de sustracción internacional de niños: (ASSETS, 1996, p. 119).

En 2005, P y M, no casados y ambos nacionales del Estado A, se mudan del Estado A al distante Estado Z junto a su hija de 2 años de edad, de quien tienen la custodia conjunta de acuerdo con la legislación tanto del Estado A como del Estado Z. El motivo de su reubicación es el empleo del padre (P) por parte de una compañía en el Estado Z. En los años siguientes, la familia se establece en el Estado Z, aunque a la madre (M) le resulta difícil adaptarse al nuevo ámbito debido a las diferencias idiomáticas y culturales. Puesto que el Estado A se encuentra a varios miles de kilómetros de distancia, las visitas familiares son poco comunes; los abuelos maternos, por lo tanto, ejercen presión sobre M para que regrese al Estado A. Como consecuencia de problemas en la relación, M finalmente decide regresar al Estado A en el año 2010. Hace los preparativos en forma secreta y después del feriado de Navidad de 2010 que ella pasa en la casa de sus progenitores en el Estado A junto a la niña, informa a su marido que ella

y la niña no regresarán al Estado Z. A P esto lo toma por sorpresa y, al tomar conocimiento del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores que está en vigor entre el Estado A y el Estado Z, presenta una solicitud de restitución y se inician los procesos de restitución en el Estado A. Al mismo tiempo, P se presenta ante los tribunales en el Estado Z para la custodia exclusiva provisoria de su hija.

Todo acuerdo internacional representa un modelo de Cooperación Jurídica Internacional, al que los Estados parte, cumplen para dar armonía y seguridad a los integrantes de esta Gran Canica Azul.<sup>15</sup> En cuanto a los procedimientos el presente trabajo permite un acercamiento a los por menores producidos por la evolución del Orden Jurídico, lo importante es la cooperación entre Estados, que en ocasiones interviene directamente como en el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (Convenio de La Haya de 1980) y en otro diverso en el que no lo hace sino actúa a través de las autoridades responsables de cumplir las solicitudes de extranjeros, como en el Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convenio HCCH sobre Adopción de 1993), este acuerdo permite la decisión de otorgar la adopción, considerando el Derecho del niño a ser adoptado en correspondencia al Interés Superior, que debe cumplirse tanto del Estado otorgante como las del Estado receptor.

Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, requiere del Estado la determinación de autoridades competentes con facultades expresas en la ley aplicable, que ejercerán la protección de personas y bienes, ejercitar lo aplicable sobre la responsabilidad

---

<sup>15</sup> *Big Blue Marble* fue un programa de TV. La siguiente es una traducción libre del tema musical en inglés. “La Tierra es una Gran Canica Azul cuando la ves desde afuera. El sol y la luna declaran que nuestra belleza es muy rara. Las personas son personas y los niños son niños, compartimos un nombre común. Hablamos un nombre diferente, pero trabajamos y jugamos igual. Cantamos bastante parecidos, disfrutamos de la primavera bastante parecidos; Paz y amor que todos entendemos y risas, usamos la misma marca. Nuestras diferencias, nuestros problemas de ahí fuera no queda mucho rastro. Nuestras amistades pueden ubicarse mientras miran la cara de la Gran Canica Azul en el espacio”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2hzMlfZofnA>

parental, estas medidas deben contribuir a la cooperación internacional y al cumplimiento del convenio.

Bajo el numeral 2 se define el término "responsabilidad parental", como la ejercida en derechos, poderes y obligaciones en la relación de autoridad directa o análoga respecto a la persona o los bienes del niño. El texto del Convenio en el Capítulo V titulado Cooperación bajo los numerales del 29 al 39, las obligaciones para los Estados sobre la designación de las Autoridades Centrales (numerales 29, 30 y 31), Competentes (Artículo 32), Artículo 33 faculta a la Autoridad Competente la colocación del niño a una familia de acogida, a un establecimiento o su protección legal por *kafala*<sup>16</sup> o por una institución análoga, de manera similar la comunicación entre autoridades centrales y competentes, debiendo informar sobre las medidas y determinaciones sobre el Principio del Interés Superior del Niño.

Convenio de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos, aporta considerables respecto de las autoridades competentes, de inicio los Estados, consideran sobre la conveniencia de asegurar la protección en situaciones internacionales de los adultos, que no pueden valerse por sí mismos, por lo que acuerdan que el Convenio no genere conflictos entre sus sistemas jurídicos en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas para la protección de los adultos. Reafirma la importancia de la cooperación internacional aplicable a la protección de los adultos, establece el Interés del Adulto, que se basa en el respeto a su dignidad y a su voluntad, considerándolas primordiales.

El Capítulo I titulado Ámbito de Aplicación del Convenio en su Artículo 1, establece la aplicación en situaciones internacionales dirigidas a la protección de adultos que no están en condiciones de velar por sus intereses. El objeto es determinar las autoridades competentes, las leyes aplicables a las facultades de competencia y representación de los adultos. Las autoridades deben mantener la cooperación internacional para conseguir los objetivos del Convenio. Se ha descrito en el presente estudio a los convenios utilitaristas centrados en objetivos para resolver problemas concretos (Interés Superior

---

<sup>16</sup> Se trata de una medida de protección de niños, típica de los países de sistema jurídico islámico, y puede ser de carácter formal (con la intervención de un organismo competente) o informal. Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/61152806-888c-4b17-aca1-aedb83bcaaba.pdf>

del Niño), convenios generales sobre protección de grupos vulnerables, pero todos requieren de Autoridades Centrales y Competentes, que deben cooperar internacionalmente en la comunicación trasfronteriza y en la solución de controversias mediante la Mediación como medio de Cooperación Internacional.

El extenso y fecundo panorama del Derecho Internacional permite un acercamiento respecto a su carácter evolutivo en el que en este artículo se ha acotado el estudio y análisis de la Mediación y su importancia en la solución de controversias, las conclusiones a las que se arriba deben contribuir a continuar en el estudio para proponer una regulación acorde a los temas actuales, como son los mecanismos actuales de comunicación, que inciden en las actualizaciones de Convenciones que en origen representaron simplificaciones administrativas como, el Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (Convenio HCCH sobre la Apostilla de 1961) que continua facilitando la utilización de los documentos públicos en el extranjero emitidos por Autoridades Competentes.

El convenio ha permanecido vigente y en uso, pero a partir del año 2006 el Programa de Apostillas Electrónicas (e-APP) refuerza la certificación internacional de documentos mediante la verificación electrónica de las Apostillas.

#### **XIV. Conclusiones**

Las vías de comunicación tradicionales presentes en la Cooperación Internacional como la diplomática y consular, mediante sus buenos oficios de respeto a la soberanía de los Estados y de apego a los principios del Derecho Internacional han permitido hasta cierto grado un avance en la comunicación de Convenios Generales, esta primer conclusión no pretende eliminar su uso tradicional, pero si se debe considerar otorgar respuesta de los Estados miembros lo más rápidamente posible en casos en los que revista especial importancia a casos concretos, si para el caso de la Convención sobre Apostille cada Estado ha designado una autoridad competente, con los resultados desde el año 1961 y con el Programa electrónico de 2006 el avance es aun mayor en respuesta a las

comunicaciones y cooperación, debido a la confianza entre las autoridades de aquí su eficacia.

La designación de autoridades centrales y de competencia en su actuación, desarrollo y eficacia en prueba de que los Estados mantienen vigente el principio de Cooperación Jurídica Internacional, los mecanismos han actualizado legislativamente las facultades y los ámbitos de aplicación a la solución de controversias, los mecanismos de comunicación directa representan una vía correcta de aplicación del Derecho Internacional a conflictos de leyes y en el ejercicio de casos transnacionales.

Aplicar el Derecho Internacional de conformidad a la competencia judicial internacional, a bien como ley aplicable o a las decisiones extranjeras, desde y acorde a las leyes vigentes permea en una armonía jurídica a supuestos jurídicos internacionales integrados a los textos Constitucionales y en los acuerdos internacionales, sobre protección a los DD HH, en el caso de la Mediación en la que predomina la autonomía de la voluntad la protección a personas vulnerables, la Cooperación Internacional asegura la protección integral, jurídica, social y económica por parte del Estado.

La Cooperación Jurídica Internacional es un instituto de Derecho Internacional Privado, en general y en específico al Derecho Procesal Transnacional, comprendido en el Proceso Civil /Familiar Internacional, por lo que la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado dirige sus esfuerzos de creación, adecuación y creación de los Tratados internacionales con los que la Comunidad Internacional se vincula para cumplir con los objetivos de dar solución a problemas procedimentales. El instituto es un mecanismo de asistencia de solicitud de rogatoria jurídica, entre los Estados que decide sobre jurisdicciones, leyes aplicables, competencia, obtención de pruebas, medidas cautelares, ejecución de sentencias, pero sobre todo en el ejercicio de protección y seguridad de las personas.

La Cooperación es el nexo permanente de aplicación normativa en el caso concreto y particular. Este nexo se encuentra influido desde organización del Estado de Derecho que reconoce las garantías del justiciable, en el respeto de su dignidad humana y la garantía del Orden Jurídico.

## XV. Referencias de Investigación

ASSETS. (1996). Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Obtenido de <https://assets.hcch.net/docs/68be6d4e-f4b8-4a8e-b041-faaa17efb050.tpdf>

Bobbio, N. (2007). Teoría general del derecho. Temis.

Bovero, M. (2002). Globalización, democracia, derechos ¿siete globalizaciones. Revista Justicia Electoral.

CPEUM. (2023). Leyes Federales Vigentes.

HCCH. (1980). 29: Convenio de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia. Obtenido de <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=91>

HCCH. (1996). Sección sustracción de niños. Special Commission on the practical operation of the 1980 child abduction convention and the 1996 child protection convention. Obtenido de <https://www.hcch.net/>

HCCH. (2021). 12° Foro Internacional sobre el Programa Apostilla Electrónica (e-APP). Obtenido de <https://www.hcch.net/es/instruments/specialised-sections/apostille/international-forum-eapp/>

HCCH. (2023). Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Obtenido de <https://www.hcch.net/es/home/>

HCCH. (s.f.). Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en Nueva York, el 20 Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecha en Nueva York, el 20. Obtenido de <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=4162&dtid=45>

IFM. (s.f.). Código deontológico relativo a los procesos de mediación familiar internacional. Obtenido de [https://www.ifm-mfi.org/sites/default/files/CHARTER/SPANISH/Charter\\_IFM\\_ES.pdf](https://www.ifm-mfi.org/sites/default/files/CHARTER/SPANISH/Charter_IFM_ES.pdf)

Morin, E. (2011). La vía: para el futuro de la humanidad. Paidós.

OAS. (2023). Organizaciones internacionales. Obtenido de [https://www.oas.org/es/sre/dai/org\\_int/organizaciones.asp](https://www.oas.org/es/sre/dai/org_int/organizaciones.asp)

OEA. (2023). Tratados multilaterales. Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-35.html>

WTO. (2023). Sitios web de organizaciones internacionales. Obtenido de [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/statis\\_s/intl\\_orgs\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/statis_s/intl_orgs_s.pdf)